

**\*\*\*Publicada en el BOP N° 122 de fecha 25 de septiembre de 2.009\*\*\***

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.**

### **Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), este Ayuntamiento establece las tasas por el otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirán por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado TR-LRHL.

### **Artículo 2º.- Hecho imponible. (Modificado en Pleno de fecha 4.07.14)-BOP nº90, de 11.07.14.**

Constituyen el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el **Reglamento Municipal de Transportes**, se detallan en el ANEXO de la presente Ordenanza, de la que forma parte a todos los efectos.

### **Artículo 3º.- Sujetos pasivos.**

Serán sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

### **Artículo 4º.- Responsables.**

Responderán solidaria y subsidiariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas conforme a lo establecido en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria y en sus normas de desarrollo.

### **Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocerá beneficio tributario alguno, salvo los que vengan expresamente previstos en normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

### **Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocerá beneficio tributario alguno, salvo los que vengan

---

expresamente previstos en normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

#### **Artículo 6º.- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, señalada según la naturaleza del servicio o actividad que se preste, de acuerdo con las tarifas especificadas en el ANEXO de la presente Ordenanza, de la que forma parte a todos los efectos.

#### **Artículo 7º.- Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos o expedientes sujetos al tributo, o que inicie la realización de la actividad o, en su caso, en el momento de expedir el documento o expediente o de realizar la actividad cuando se efectúen de oficio y redunden en beneficio del interesado.

La solicitud no se tramitará mientras no se haya hecho efectivo el importe de la tasa por cualquiera de las modalidades que a tal efecto se establezcan.

#### **Artículo 8º- Gestión.**

La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

Las tasas se exigirán en régimen de auto liquidación, por el procedimiento de timbre, o sello municipal, adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera o la solicitud no fuera expresa. Tal sistema se podrá sustituir por ingreso en la Tesorería o en la Recaudación Municipales, emitiéndose la correspondiente carta de pago, en aquellos casos en que la cuota sea variable en función de los elementos a considerar, o cuando la dificultad de cálculo u otras circunstancias excepcionales así lo exijan.

Únicamente procederá la devolución del importe correspondiente cuando, por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle.

Los Jefes de Unidades Administrativas cuidarán de no admitir ni cursar ningún documento o expediente gravado sin que se haya cumplido previamente el requisito del pago.

Asimismo, se deberá exigir el depósito previo de la tasa que corresponda a cualquier documento o expediente cuya petición haya de ser objeto de trámite posterior, que impida su expedición inmediata, con independencia de que el resultado o la resolución que recaiga pueda ser positiva o negativa, favorable o desfavorable.

Las diferencias que pudieran resultar por aplicación entre las cuotas, una vez comprobado el servicio prestado o actividad realizada y los ingresos efectuados mediante auto liquidación, se exigirán antes de la retirada del documento o expediente solicitado o de la realización de la actividad correspondiente.

Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley 30/1992, de RJAP-PAC, y que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no se les dará curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de DIEZ DIAS abone las tasas correspondientes, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán por no presentados y será archivada la solicitud.

## **Artículo 9.- Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

### **Disposición Adicional Primera.**

Se faculta a la Alcaldía al objeto de dictar los Bandos o Normas complementarias de gestión y técnicas que se estimen necesarias para el desarrollo de la prestación de los servicios o actividades municipales objetos de esta Ordenanza.

### **Disposición Adicional Segunda.**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (aprobado por RDLeg. 2/2004, de 5 de marzo); en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; y demás normas que resulten de aplicación.

### **Disposición Derogatoria.**

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias de ámbito local se opongan a la misma y, en especial, la ordenanza reguladora de la tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler, aprobada provisionalmente en sesión plenaria de fecha 18-11-1992.

### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada inicialmente en sesión plenaria de fecha 29 de mayo de 2.009, entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHÍCULOS DE ALQUILER.**

### **Artículo 2º.- Hecho imponible. (Pleno 4.07.14).**

Constituyen el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el **Reglamento Municipal de Transportes**, se detallan en el ANEXO de la presente Ordenanza, de la que forma parte a todos los efectos.

### **“MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.-**

## ANEXO

### **1º.- Concesión y expedición de licencias y permisos de circulación:**

a) De la clase A .....	4.000,00 €
b) De la clase C .....	300,00 €
c) De alquiler de motocicletas y triciclos.....	9,00 €
d) De alquiler de bicicletas .....	6,00 €
e) De los restantes vehículos .....	210,00 €
f) De motocicletas .....	6,00 €

### **2º.- Transmisión de Licencia Municipal de Autotaxi:**

a) Con carácter general .....	8.000,00 €
b) Por causas sobrevenidas o de fuerza mayor (mortis causa, jubilación, declaración de incapacidad permanente) siempre que el beneficiario acredite obtener rentas inferiores al séptuple del IPREM....	900,00 €
c) Por causas sobrevenidas o de fuerza mayor (mortis causa, jubilación, declaración de incapacidad permanente) siempre que el beneficiario acredite obtener rentas inferiores al quíntuple del IPREM...	600,00 €
d) Por causas sobrevenidas o de fuerza mayor (mortis causa, jubilación, declaración de incapacidad permanente) siempre que el beneficiario acredite obtener rentas inferiores al triple del IPREM.....	300,00 €

### **3º.- Autorización para transmisión de licencia:**

a) De los restantes vehículos, con carácter general .....	650,00 €
b) Por causas sobrevenidas o de fuerza mayor (mortis causa, jubilación, declaración de incapacidad permanente) siempre que el beneficiario acredite obtener rentas inferiores al séptuple del IPREM....	200,00 €
c) Por causas sobrevenidas o de fuerza mayor (mortis causa, jubilación, declaración de incapacidad permanente) siempre que el beneficiario acredite obtener rentas inferiores al quíntuple del IPREM...	175,00 €
d) Por causas sobrevenidas o de fuerza mayor (mortis causa, jubilación, declaración de incapacidad permanente) siempre que el beneficiario acredite obtener rentas inferiores al triple del IPREM.....	150,00 €

### **4º.- Sustitución de vehículos:**

a) De licencia clase A .....	100,00 €
b) De los restantes vehículos .....	100,00 €

### **5º.- Revisión de vehículos.**

Por la revisión anual ordinaria de los vehículos:

a) De la clase A y C .....	21,00 €
b) De vehículos de Alquiler con o sin conductor .....	15,00 €
c) De motocicletas, triciclos y bicicletas de alquiler .....	12,00 €
d) De los restantes vehículos .....	15,00 €

### **6º.- Tarjeta municipal de transporte.**

Renovación de la tarjeta municipal de transporte.....	20,00 €
---	---------

### **7º.- Permiso municipal de conductor:**

a) Por expedición por primera vez.....	20,00 €
b) Por renovación.....	10,00 €

### **8º.- Otras licencias o autorizaciones administrativas.**

a) Por expedición por primera vez.....	20,00 €
b) Por renovación.....	10,00 €

La cuota que se ha de abonar en los supuestos previstos en el apartado 2º, b), c) y d), y en el apartado 3º b), c) y d) del presente Anexo, serán aplicables a las personas beneficiarias del servicio o actividad administrativa que cumplan los siguientes requisitos:

A) Deberá instarse su aplicación y hacerse efectivo el importe con la presentación de la solicitud.

B) Que el conjunto de los ingresos del sujeto pasivo beneficiario del servicio o actividad administrativa no supere la cantidad que resulta de multiplicar por 7, 5 ó 3, respectivamente, el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) vigente en cada momento.

La documentación por la que se acrediten los requisitos aquí exigidos deberá presentarse con la solicitud, y constará básicamente de los siguientes documentos, sin perjuicio de la facultad de este Ayuntamiento de requerir cualquier otro que se estime necesario:

a) Datos identificativos del sujeto pasivo beneficiario del servicio o actividad administrativa, aportando copia del D.N.I., N.I.F. o Tarjeta de residencia.

b) Copia de la declaración del I.R.P.F. del último ejercicio declarado por el interesado, y justificante de cualquier otro ingreso que el mismo haya obtenido en el ejercicio precedente. En caso de no estar obligado a la presentación de la declaración, certificación de la Delegación de Hacienda en ese sentido, y en caso de no haber obtenido otros ingresos que los correspondientes al IRPF, declaración jurada en tal sentido.

La presente cuota se establece en función del principio de capacidad económica, generalidad y progresividad propios del sistema tributario español y, en desarrollo de lo establecido en el vigente Reglamento Municipal de Transportes.”